

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1896.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA  
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 87. Seguidamente se procederá a la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relación nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregada que sea dicha relación al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, a invitación de la presidencia, extraerá una a una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos a cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto, que se refieran a las elecciones y no queden retiradas a consecuencia de

las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero ínterin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causará estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años.
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente a los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán a dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al que notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen a hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

A parte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 a 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, a propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas según las poblaciones, señalarán a los síndicos de los gremios, con arreglo a su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento; bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan a los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos a que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda a instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales a que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, a establecer las bases generales a que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando a los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada a su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

(1) Véase el Boletín núm. 82.

Una vez terminado el reparto, el síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

## CAPÍTULO V

### Reclamaciones de agravios

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniéndose siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concre-

tas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiera reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes, en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de algunos de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el artículo 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas

por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos tramites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

### Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín Oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones, y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se impondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el artículo 103 respecto de las clases agremiadas.

## CAPÍTULO VI

### Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

(Se continuará)

## Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha se ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar Díaz y otros Concejales del Ayuntamiento de Fermoselle é individuos asociados del referido pueblo, contra la providencia de este Gobierno civil, por la que acordó dejar sin efecto el acuerdo dictado en sesión extraordinaria por la Junta municipal de dicho distrito de 28 de Marzo último, relativo á la provisión de una plaza vacante de Médico de Beneficencia.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial*, en cumplimiento de lo que prefiere el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de Abril de 1890.

Zamora 10 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

### Negociado 3.º

Circular.

Según participa el Alcalde de Moreruela de los Infanzones, por el guarda del campo de dicho pueblo, fueron halladas dos caballerías que se encuentran depositadas, y cuyas señas son: un buche de pelo negro, edad dos años seis meses, alzada regular; una bucha de pelo negro, edad tres años, alzada regular, tiene una estrella en la frente.

Lo que se inserta en este *Boletín* para que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños.

Zamora 7 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga

Según participa el Alcalde de Vallesa de la Guareña, se halla depositada en casa del vecino de dicha villa Santiago Chico, una mula, cuyas señas son: edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, bragada, bocinegra, colina y con parálisis en el cuarto posterior.

Lo que se publica en este *Boletín* para que llegue á conocimiento de su dueño.

Zamora 6 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

El Alcalde de Cubillos interesa de este Gobierno se ordene la busca y detención de María Alejandre Domínguez, hija de Antonio Alejandre Carbajo, que se ausentó de dicho pueblo, ignorándose su paradero, cuyas señas son las siguientes: edad 23 años, estatura regular, pelo negro, ojos grandes y negros, cara redonda, boca grande, labios gruesos, nariz gruesa; viste bien, al estilo del país, con pañuelo de seda en la cabeza y de merino en el cuello.

En su vista, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, hagan las pesquisas necesarias para averiguar su paradero y caso de ser hallada la pongan á disposición de dicho Alcalde de Cubillos, para que este haga entrega de ella á su familia.

Zamora 11 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Habiendo desaparecido del domicilio paterno en la noche del 16 al 17 de Junio último la joven Martina de la Pisa Durantez, menor de edad, vecina del pueblo de Riveros de la Cueva, cuyas señas se expresan á continuación, y suponiendo se encuentre en alguno de los pueblos de ésta provincia, encargo á los señores Alcaldes,

Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, practiquen las gestiones más activas en averiguación de su paradero y caso de ser conocido lo pongan en conocimiento de este Gobierno por el medio más rápido posible, deteniendo preventivamente á dicha joven.

Zamora 13 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Señas.

Edad 21 años, poca estatura, finita de cara.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Mayo último, esta Administración de Hacienda se vé en la necesidad de recomendar á los individuos que se consideren sujetos al impuesto sobre carruajes de lujo, la obligación que tienen de solicitar de dicha oficina el correspondiente permiso de circulación, en consonancia con lo dispuesto en la regla 1.ª de aquella disposición.

Los carruajes que se alquilen para servicios sueltos de días ú horas, llevarán cada uno su número pintado al óleo en la caja del mismo y en su parte exterior, en caracteres de color blanco. Antes de destinarlos á este servicio, los alquiladores darán conocimiento á la Administración de los que poseen para este objeto y obtendrán el permiso de circulación que para los carruajes de plaza determina el art. 16 del reglamento municipal de Madrid, llevando en la parte superior del costado derecho del pescante la placa correspondiente que les será facilitada previo su pago en el negociado encargado de este servicio. En las demás poblaciones será también indispensable la numeración antedicha y el permiso expedido en la forma que acuerden los respectivos Ayuntamientos, pero llevando siempre la contraseña de circulación que se adopte, adherida al carruaje de un modo permanente.

Lo que se hace saber á los interesados por la presente y á sus efectos.

Zamora 30 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero. R—1510

## Ayuntamientos.

ARGUSINO

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con el sueldo de 120 pesetas anuales, por la asistencia de veinte familias pobres, debiendo llevarse á efecto el contrato por término de dos años.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Argusino 6 de Julio de 1896.—El Alcalde, Custodio Marino. R—1516

PAJARES

Don Cándido Miguel López, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pajares.

Hago saber: Que el 17 del corriente de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, se celebrará la primera subasta para el arriendo con venta á la exclusiva del grupo de carnes, líquidos y sal, para el actual año económico de 1896 á 97, bajo el tipo total de 4.970 pesetas 79 céntimos, con inclusión del 3 por 100 de cobranza y recargos autorizados.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores se señala otra segunda para el 25, en iguales condiciones que la primera, con rectificación de los precios y si tampoco hubiera proposiciones, se celebrará otra tercera y última el día 2 del próximo Agosto por la equivalencia de las dos terceras partes.

Pajares 9 de Julio de 1896.—El Alcalde, Cándido Miguel. R—1515

## REVELLINOS

Don Tiburcio Esteban Aliste, Alcalde Constitucional de Revellinos.

Hago saber: Que por la Corporación que presido y con la debida autorización de la Administración de Hacienda de la provincia, se ha dispuesto proceder al arriendo con privilegio de facultad á la exclusiva en las ventas al por menor de los grupos de líquidos, carnes frescas y saladas, alcoholes y sal común por el término de todo el año económico de 1896-97, para cubrir el cupo de consumos durante el mismo.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, y bajo el tipo de 1.892 pesetas 20 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y 100 por 100 de recargo municipal sobre los artículos que en éste puede establecerse y su 3 por 100 de cobranza y conducción.

Dicha subasta tendrá lugar el día 17 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo á las condiciones establecidas y consignadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Revellinos 7 de Julio de 1896.—El Alcalde, Tiburcio Esteban. R—1515

## ZAMORA

Don Ursicino Alvarez Martínez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Terminadas las cuentas de gastos carcelarios del partido, correspondientes á los años económicos de 1888 á 89, 1889 á 90, 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94 y 1895 á 96, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convoco á Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para las doce de la mañana del Domingo 26 del corriente en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, con objeto de censurar las expresadas cuentas, para remitirlas después á la aprobación de la Comisión provincial.

Espero, por lo tanto, que en el día y hora señalados, concurrirán con la credencial de su nombramiento los representantes de los municipios, para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, quedando interin de manifiesto al público en esta Secretaría las susodichas cuentas con sus justificantes, para que puedan ser examinadas.

Zamora 9 de Julio de 1896.—Ursicino Alvarez Martínez.—P. M. D. S. S.ª, Mateo Prada, Secretario. R—1511

## REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.*

Moral y Villanueva de Azoague.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere al anuncio anterior*

Moral y Villanueva de Azoague.

## Juzgados.

## ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lino Lozano Cisneros, vecino de Sejas, á virtud de la causa criminal de oficio que se le siguió por amenazas graves, se sacan á pública subasta varios bienes muebles tasados en tres pesetas veinte céntimos, y seis fincas rústicas enclavadas en el término de dicho Sejas, tasadas en mil ciento veinte pesetas.

Cuya subasta sera simultánea ante este Juzgado y el municipal de Rabano, el día once de Agosto próximo y su hora de las once de su mañana, la cual se señala sin sujeción á tipo de tasación, por ser ya la tercera; haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de dichas fincas, los que podrán adquirir los compradores á costa del Lino Lozano.

Alcañices ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano. A—1507

## PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que D. José Magro Alfonso, que desempeñó interinamente el registro de la propiedad de este partido desde cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro hasta catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, ha instado en este Juzgado oportuno expediente para conseguir la devolución de la cuarta parte de sus honorarios, consignada para garantía del cargo indicado; lo cual se hace público á tenor de lo prescrito en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que dentro del término que dicho reglamento previene, se formulen ante este Juzgado las oportunas reclamaciones por las personas que á ello se crean con derecho.

Dado en Puebla de Sanabria á siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Faustino Mato. R—1508

## TORO

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Miguel Rivera, jornalero, y su mujer Feliciano de la Iglesia Crespo, dedicada á las ocupaciones domésticas, ambos vecinos de Sanzoles, cuyas demás circunstancias se insertarán después, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en los extrados de este Juzgado para hacerles saber el auto dictado en el sumario que contra los mismos y otro me hallo instruyendo sobre hurto frustrado y toda vez que se han ausentado de su domicilio ignorándose en la actualidad su paradero, si bien se cree se hallen segando en algún pueblo del partido judicial de Zamora; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término anteriormente expresado, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de expresados sujetos y les hagan comparecer ante este Juzgado al objeto ordenado.

Dado en Toro á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Lucinio Martínez.—Licenciado Adolfo Rodríguez.

*Señas de los procesados.*

El Manuel Miguel es de edad de treinta y tres años, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, boca, nariz y orejas regulares, color bueno, con una cicatriz en el arco superciliar izquierdo, viste al estilo del país.

La Feliciano de la Iglesia es de edad de treinta y un años, estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos castaños oscuros, nariz, boca y orejas regulares, color moreno, viste al estilo del país.

Rodríguez. R—1409

## Juzgados Municipales.

## LUBIÁN

Don Vicente Tomás Rodríguez, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que para hacer pago á Marcelino Silva, vecino del Padornelo, de cierta cantidad que le adeuda su convecina Marina López, se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja de un veinticinco por ciento las fincas embargadas á la misma, que á continuación se expresan:

1.ª Una cortina en el fondo del pueblo, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una casa en la calle del Corralón, en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Un huerto en la Placicha, tasado en ochenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinticuatro del corriente á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado; que las fincas cuyos linderos constan en autos carecen de títulos inscriptos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la expresada rebaja; y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Lo que se hace público por este medio.

Lubián cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Tomás.—Por su mandado, José Sánchez. R—1509

## Juzgados Militares.

## VITORIA

Don Antonio Nuez y Felez, Capitán del Regimiento Infantería de Vitoria, núm. 75, Reserva, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del batallón Cazadores de Llerena, núm. 11, Baldomero Gonzalez Seisdedos, del reemplazo de 1892, por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Baldomero Gonzalez Seisdedos, natural de Zamora, hijo de Antonio y de Jacinta, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero; señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 555 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, comparezca en las oficinas del Regimiento Reserva de Vitoria núm. 75, que se hallan instaladas en la ciudad de Vitoria, calle de San Antonio, núm. 2, á fin de responder á los cargos que resultan en el expediente que de orden Superior se le sigue por la falta grave de primera deserción, la cual verificó el día 13 de Febrero último, perteneciendo al citado batallón; bajo apercibimiento de ser declarado en rabeldía si no comparece en el plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora.

Dada en Vitoria á 26 de Junio de 1896.—Antonio Nuez. R—1437

## ANUNCIOS

Del pueblo de San Marcial han desaparecido el día 12 en la noche dos caballerías menores de las señas siguientes: una burra pelo negro, mohina, alzada regular, edad cerrada y próximo á parir; es de la propiedad de Severo Pérez, vecino del dicho pueblo. Otra burra de edad de tres años próximamente, alzada regular, pelo cardino y preñada; propiedad de Florencio Oiea, vecino también del pueblo de San Marcial y caso de parecer darán razón á sus respectivos dueños.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez. (Casa Hospicio,) Rua 31.